

C.P.C. N° 1024

ANT. Denuncia del H. Diputado Sr. Eugenio Tuma Zedán en contra del Club Deportivo Universidad Católica.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 13 Nov 1997

1.- El Honorable Diputado Sr. Eugenio Tuma Zedán formuló una denuncia en contra del Club Deportivo Universidad Católica, por estimar que constituiría una conducta atentatoria de la libre competencia la modalidad adoptada por dicho Club, consistente en la venta de abonos para todos los partidos que le restan por jugar en su condición de local en el Estadio San Carlos de Apoquindo, en el campeonato de fútbol nacional de clausura, correspondiente a la temporada 1997, limitando injustificadamente la venta de entradas a los espectadores, que por este hecho se encuentran obligados a adquirir bonos por el total de partidos, aunque su intención sea asistir sólo a uno de estos encuentros deportivos.

2.- A fs. 26, el Club Deportivo Universidad Católica informó lo siguiente, en relación con esta denuncia:

2.1. La decisión adoptada respecto del sistema de venta de entradas se encuentra fundamentada en su derecho de propiedad establecido en la Constitución Política, ya que son dueños de los espectáculos deportivos que se realizan en su estadio, en su condición de local.

2.2. El reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional faculta al Club en su calidad de responsable de la organización del espectáculo para fijar los precios de las entradas y sus modalidades de venta con entera libertad, lo que es coincidente con el régimen de libertad de precios que establece, en general, el sistema económico imperante en el país.

2.3. El Club Deportivo Universidad Católica es una Fundación de derecho privado que no persigue fines de lucro, por lo que dada su calidad de no comerciante, no le sería aplicable la normativa contenida en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

2.4. Agregó la denunciante lo siguiente:

a) Que en otros espectáculos públicos, como los que se efectúan en el Teatro Municipal, se utilizaría la misma modalidad, no habiendo existido nunca un reclamo ni intención de fiscalizar al respecto.

b) Que la modalidad de venta de entradas fijadas por el Club, facilita el trabajo de la Intendencia Metropolitana en materia de seguridad para este tipo de espectáculos.



c) Que los equipos de fútbol con los cuales ya ha jugado Universidad Católica bajo esta modalidad de ventas de entradas han recibido el número de entradas asignadas para sus socios, y

d) Que esta materia, a la vez, fue denunciada por el mismo Sr. Diputado por infracción a la Ley sobre los Derechos de los Consumidores ante el Juzgado de Policía Local de la Comuna de las Condes, por lo que existiría un doble enjuiciamiento basado en los mismos hechos.

3.- A fs. 17, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, informó que, de acuerdo con sus estatutos, los clubes son personas jurídicas distintas de la Asociación y, en consecuencia, cada club es responsable de la organización del espectáculo, de fijar el precio de las entradas y las modalidades de su venta.

Expresó que a esa Asociación no le corresponde intervenir en las decisiones de sus asociados.

4.- A fs. 19 el Sr. Intendente Metropolitano señaló que no es de su competencia la materia consultada, ya que sus atribuciones respecto de este tipo de espectáculos públicos se encuentran contenidas en la ley 19.327, que no establece normas sobre el control o regulación de los sistemas de venta de entradas para los espectáculos públicos.

5.- A fs. 23 el Club Deportivo Huachipato certificó que recibió el ofrecimiento de entradas que requería para sus socios de parte del Club Universidad Católica, cuando les correspondió jugar con dicho club el día 2 de Agosto de 1997.

6.- A fs. 33 el Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de Las Condes informó que respecto de esa Corporación, el sistema de abonos utilizados por el Club Deportivo Universidad Católica es una materia respecto de la cual no le corresponde pronunciarse, salvo en lo que dice relación con la capacidad máxima de espectadores que podrían acceder al recinto deportivo, que la Municipalidad ha establecido en 12.000 personas.

Agregó que exceder esta capacidad generaría sobre el recinto y en el barrio que lo circunda, una alta posibilidad de conflictos.

7.- A fs. 64, a su vez, el Club Colo-Colo, expresó que recibió un ofrecimiento limitado de entradas para sus socios para el partido que jugaron en fecha reciente y que, a su juicio, la modalidad de venta de entradas implementado por el Club Deportivo Universidad Católica es arbitraria y discriminatoria, porque prohíbe el ingreso al Estadio de personas no abonados, aún cuando no se haya cubierto la capacidad del Estadio.

8.- Constan en el expediente, además, los siguientes antecedentes:

8.1. A fs. 34 rola el acta de inspección realizada por un funcionario de la Fiscalía Nacional Económica en el Teatro Municipal de Santiago, en la que consta que el porcentaje mínimo de entradas que dicho teatro asigna normalmente al público, en general, en sus espectáculos, es de un 10% del total de las localidades, prefiriéndose la venta de abonos a los socios y abonados a dicho teatro, señalándose además que es muy poco frecuente que un espectáculo se realice sólo una vez, por lo que

de esta manera se garantiza un acceso igualitario a los espectáculos que ofrece dicho recinto.

8.2. A fs. 36 y 37 rolan permiso de edificación y certificado de recepción final del Estadio San Carlos de Apoquindo.

8.3. A fs. 68 y 69 rola calendario de los partidos de fútbol que corresponde jugar en el Estadio San Carlos de Apoquindo.

8.4. A fs. 70 rola copia de la denuncia formulada por el H. Diputado Sr. Tuma ante el Juzgado de Policía Local de Las Condes y a fs. 75 copia del acta del comparendo realizado en este Juzgado.

8.5. A fs. 80 rola constancia del Sr. Fiscal Nacional Económico de haber sido llamado telefónicamente por el Sr. Juez del Juzgado de Policía Local de Las Condes y de haberse constituido en dicho Juzgado para recabar antecedentes de la causa seguida ante ese Tribunal.

8.6. A fs. 81 rola la siguiente información proporcionada por el apoderado del Club Deportivo Universidad Católica, respecto de los partidos jugados al 15 de Septiembre:

a) En el partido con Huachipato se vendió un total de 6.277 entradas; y se puso a disposición del citado Club un total de 100, de las que se compraron efectivamente 15.

b) En el partido con Deportes Temuco se vendió un total de 7.152 entradas; y se puso a disposición del citado Club un total de 200, de las que se compraron efectivamente 22.

c) En el partido con Colo-Colo se vendió un total de 8.966 entradas; y se puso a disposición del citado Club un total de 2.000, de las que se compraron efectivamente 970.

9.- A fs. 87 rola Oficio Reservado N° 35 de 31 de octubre de 1997, del Sr. Fiscal Nacional Económico, por el que informa en relación con la denuncia formulada por el H. Diputado Sr. Eugenio Tuma Zedán.

10.- Con respecto a estos antecedentes, esta Comisión expresa, en primer término, lo siguiente:

10.1. En cuanto a la afirmación de la denunciada de que la modalidad de venta de entradas antes mencionada se encuentra amparada por el derecho de propiedad que dicho Club tiene sobre el espectáculo, ya que se realiza en su estadio y en su condición de local, cabe hacer presente que, tal como lo establece la legislación común, el derecho de dominio sobre cualquier clase de bienes corporales e incorporales no puede ejercerse arbitrariamente contra la ley o el derecho ajeno, por lo que su ejercicio debe enmarcarse necesariamente dentro del ordenamiento vigente, en este caso, en conformidad con la Ley N° 19.496 que protege los derechos de los consumidores y el Decreto Ley N° 211, de 1973, que resguarda la libre competencia en las actividades económicas.

10.2. Respecto de lo expresado por la denunciada de que la modalidad de venta implementada encuentra su fundamento en el reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, cabe señalar que dicho reglamento sólo faculta a los clubes, en su calidad de organizadores del espectáculo, a fijar los precios de las entradas, pero nada señala respecto de las atribuciones para establecer condiciones o modalidades de venta.

Si bien es efectivo lo que manifiesta el club denunciado, de que la base del sistema económico imperante en el país es la libertad de precios, el asunto controvertido no se refiere a esta materia, sino al eventual establecimiento de modalidades de venta de entradas a espectáculos públicos atentatorias de los derechos de los consumidores y de las normas que regulan la libre competencia en estas actividades, respectivamente.

10.3. En cuanto a la justificación expresada por el club denunciado de que no tiene la calidad de comerciante, por lo que no le sería aplicable la normativa aprobada por el Decreto Ley N° 211, de 1973, cabe señalar que la circunstancia que una persona jurídica no persiga fines de lucro, no impide que ejecute actos de comercio, como es el caso de los actos mixtos, mercantiles para una de las partes y civiles para la otra, como lo establece el Código de Comercio en su artículo 8°, al disponer que el no comerciante queda sujeto a las leyes del comercio en cuanto a los efectos del acto de comercio.

Con todo, cabe tener presente que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 211, de 1973, toda persona natural o jurídica que desarrolle una actividad económica queda regida por esa legislación y puede ser sujeto de la misma, independientemente de la habitualidad con que ejecute actos de comercio tales como la venta de bienes o la prestación de servicios, y al margen de que persiga o no fines de lucro en el ejercicio de esa actividad.

10.4. Tratándose de otros espectáculos públicos en que existiría la misma modalidad de venta de entradas implementada por la denunciada, como son los que se efectúan en el Teatro Municipal de Santiago, cabe señalar que en el acta de inspección que rola en autos, consta que, en la mayoría de los casos estos espectáculos no se agota en una sola edición o presentación, como es el caso del fútbol, y que, además, la venta de los abonos se efectúa al público en general, sin restricciones, asignándose determinados porcentajes de entradas para ser vendidas respecto de cada función a cualquier persona interesada y no como sucede con la modalidad adoptada por el club denunciado, en que los abonos sólo se venden a los socios del Club Deportivo de Universidad Católica y se restringe a un número muy menor la venta de entradas a los socios o hinchas del equipo rival, sin que se vendan entradas para cada partido separadamente.

Desde otro punto de vista, cabe señalar que no obsta para la interposición de una denuncia ante los Organismos Antimonopolios que el mismo denunciante haya interpuesto una denuncia similar por los mismos hechos ante el Juzgado de Policía Local de la Municipalidad de Las Condes, ya que un mismo hecho puede vulnerar distintos ordenamientos jurídicos y producir diversos efectos. El Juzgado busca determinar si existe una infracción a los derechos de los consumidores y los Organismos de Defensa de la Competencia buscan determinar si existe una transgresión a las normas que regulan la libre competencia en las actividades económicas o un abuso de quien ocupe una posición dominante o monopólica.

11.- De acuerdo con estos antecedentes, esta Comisión formula las siguientes conclusiones:

14

11.1. Se ha acreditado en estos autos que el Club Deportivo Universidad Católica ha establecido un sistema de venta de entradas mediante abonos para el Campeonato de Fútbol Profesional de clausura 1997, en el Estadio San Carlos de Apoquindo, que consiste en que sólo pueden asistir a los partidos los socios de la Universidad Católica que hayan adquirido el abono por la totalidad de los partidos que deben jugarse en ese recinto deportivo, asignando una cuota mínima de entrada a los socios o hinchas de los equipos rivales, lo que impide el ingreso a cada partido del público que no ha comprado abonos, aún cuando no se haya vendido la totalidad de los abonos ni esté copada toda la capacidad del Estadio.

11.2. Esta modalidad de venta en la prestación de un servicio de claro contenido comercial, transgrede el derecho de la generalidad de los usuarios, a la libre elección del bien o servicio y su derecho a no ser discriminado arbitrariamente por parte del proveedor del bien o servicio.

Configura, en particular, un sistema de comercialización de un servicio que impide sin justificación alguna el legítimo e igualitario acceso de la generalidad de los usuarios a una actividad de entretención o esparcimiento, que constituye un espectáculo deportivo que tiene lugar en un recinto público, cuyo acceso debiera regularse mediante una oferta pública de entradas, no discriminatoria y sin restricciones respecto de su venta.

En efecto, la modalidad de venta de entradas adoptada por el club denunciado, quien ocupa una posición dominante en relación al usuario, priva al público consumidor de la posibilidad de acceso a un servicio en condiciones igualitarias y discrimina injustificadamente entre consumidores que no desean acceder al total de los partidos ofrecidos.

Se comete así una infracción y un abuso de posición dominante por parte del proveedor que niega y discrimina injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios comprendidos dentro de sus actividades.

En la especie, y sin perjuicio de la resolución judicial que recaiga sobre estos mismos hechos, con motivo de la aplicación de la Ley N° 19.496, se han transgredido específicamente los Arts. 1°, 2° letras e) y f), y 6° del Decreto Ley N° 211, de 1973, que sancionan como atentados a libre competencia en las actividades económicas, impedir el legítimo acceso a una actividad y los abusos de posición dominante, ya que la denunciada, en su calidad de organizadora de un espectáculo público con características de único e irrepetible, ha fijado una modalidad de venta de entradas que priva a la generalidad del público interesado e incluso a sus propios socios que no han comprado abonos, de acceder en condiciones igualitarias a dicho espectáculo deportivo y en especial, a determinados partidos de su elección y preferencia, con exclusión de otros.

12.- Por las consideraciones expuestas, esta Comisión acoge la denuncia formulada por el H. Diputado Sr. Eugenio Tuma Zedán, y declara que el Club Deportivo de la Universidad Católica, con motivo de los hechos denunciados, ha incurrido en una conducta que impide el legítimo acceso a una actividad y en un abuso de posición dominante, previstas en los Arts. 1°, 2° letras e) y f) y 6° del Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo que debe abstenerse en el futuro de implementar un sistema de venta de entradas mediante abonos por la totalidad de la capacidad del estadio, que

FR

sólo puedan ser comprados por sus propios socios y que impide al público en general adquirir en igualdad de condiciones entradas para determinados partidos de su elección.

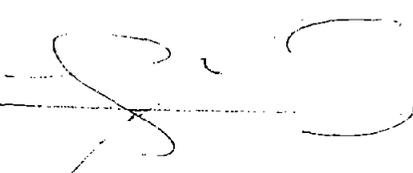
Se previene que el integrante de la Comisión Sr. Pablo Serra Banfi concurre al acuerdo, con la declaración de que el Club Deportivo de la Universidad Católica puede optar por un sistema de venta de entradas mediante abonos por la totalidad del estadio, siempre que ellos se pongan a disposición de todo el público interesado, sin restricción alguna; y que el integrante Sr. Jorge Seleme Zapata, al concurrir al acuerdo, fué de opinión que la Comisión solicitara al Sr. Fiscal Nacional Económico que requiriera de la H. Comisión Resolutiva la aplicación de una sanción de multa en contra de la denunciada, en conformidad con lo establecido en los Arts. 17 letra a) N° 4 y 24 letra c) del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Notifíquese el presente dictamen al H. Diputado Sr. Eugenio Tuma Zedán, al Club Deportivo de la Universidad Católica, a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, a los Clubes Deportivos Huachipato, Colo-Colo, Puerto Montt y Cobreloa y al Sr. Fiscal Nacional Económico.

Transcribese al Sr. Juez de Policía Local de Las Condes y a la Dirección General de Deportes y Recreación.

El presente dictamen fue acordado en la sesión de fecha 6 de Noviembre de 1997, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Eugenio Rivera Urrutia, Presidente; Pablo Serra Banfi, Lucía Pardo Vásquez, Rodemil Morales Avendaño y Jorge Seleme Zapata.

No firma el Sr. Serra, no obstante haber concurrido al acuerdo por encontrarse ausente.



Lucía Pardo






JA